

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por alimentos de menor de edad
Demandante	Leida Emilia Zuluaga Escobar
Demandado	Albeiro de Jesús Duque Ramírez
<menor	Angely Dahiana Duque Zuluaga y otros
Radicado	056973184001 - 2021 – 00059 - 00
Providencia	Auto # – concede reposición -

Procede el Despacho en este proceso ejecutivo por alimentos de menor de edad, propuesto a través de apoderada, por la señora LEIDA EMILIA ZULUAGA ESCOBAR en contra del señor ALBEIRO DE JESUS DUQUE RAMIREZ, a decidir frente al recurso de reposición interpuesto por la Apoderada del Demandante contra el auto de fecha nueve (9) de los corrientes mes y año, mediante el cual se aclaró el auto de fecha veintisiete (27) de Octubre del año en curso, que ordenó el secuestro del bien embargado y la comisión respectiva al Municipio de Itagüí, Antioquia, por considerar lo relacionado a la ubicación del inmueble.

Sustenta el recurso en que, se indicó que el inmueble objeto de secuestro al interior del presente proceso se encontraba ubicado en la ciudad de Medellín, cuando claramente del certificado de tradición y libertad aportado se evidencia que el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1043026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) del cual en efecto se solicitó su secuestro al interior de este proceso, se encuentra ubicado en el municipio de Itagüí.

En consecuencia, solicita revoque y deje sin efecto el Auto proferido el día 09 de noviembre de 2021 y en su lugar se dé plena validez al Auto proferido el día 27 de octubre de 2021, que en efecto corresponde con la realidad de este proceso.

De tal solicitud se ordenó correr traslado a la parte demandada mediante auto fechado el diecisiete (17) de noviembre del año que discurre, la secretaria del despacho le dio cumplimiento al artículo 110 del C. G. del P., fijando en lista el traslado electrónico respectivo por el término de tres (3) días, el cual transcurrió sin intervención del ejecutado.

Para decidir el despacho **CONSIDERA:**

El objeto del recurso de reposición no es otro que la oportunidad legal que tiene el mismo juez que produjo la decisión, para revisarla y reformarla o revocarla si fue tomada en forma equivocada.

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., fue presentado oportunamente y se le dio el trámite respectivo de acuerdo con el artículo 319 del ídem.

El inciso 3º del citado artículo 318, dice: El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Del estudio del auto recurrido, advierte el despacho que existe el error aludido por la Apoderada recurrente, lo cual se debió a una apreciación equivocada de la ubicación del inmueble con respecto a su registro, en lo cual le asiste en toda la razón a la citada Parte.

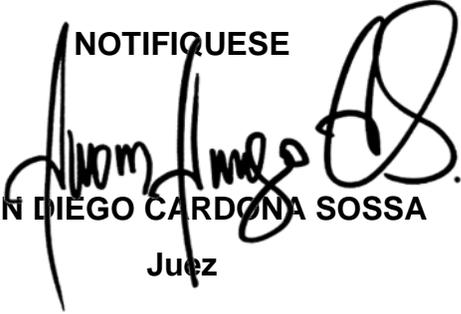
Deviene de lo anotado que, por ser procedente, se repondrá en la decisión en la forma peticionada, vale decir, dejando sin valor el auto fechado el nueve de noviembre del presente año y dejando vigente el auto fechado el 27 de octubre del presente año que ordenó el secuestro del bien objeto de la medida.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE.

1º.- CONCEDER POR SER PROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte Demandante contra auto de fecha el nueve (9) de noviembre del presente año, mediante el cual se aclaró el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año en curso, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien objeto de la medida, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º.- En consecuencia, se deja sin valor el auto impugnado y rige el auto de fecha veintisiete de octubre del año en curso, que ordeno la medida de secuestro.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedf8ac7e97b30c20e772f796390506c4899399e6f6706a87a049fa689d83304**

Documento generado en 01/12/2021 05:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>